

Francisco Granados Calero

¿TÍTULO O CARGO??

EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

SUMARIO

- I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA CONQUISTA DE UN ESTADO DE DERECHO. A) ESTADO SOCIAL. B) ESTADO DEMOCRÁTICO.
- II. LA JUSTICIA COMO VALOR SUPERIOR.
- III. LA EFECTIVA DIVISIÓN DE PODERES Y SU CONTROL MUTUO.
- IV. CARACTERÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL EN UN ESTADO DE DERECHO: INDEPENDENCIA, INAMOVILIDAD Y RESPONSABILIDAD.
- V. DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS. 1 CONCEPTOS GENERALES. 2 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS.
- VI. LA RESPONSABILIDAD POR «MALA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA».
- VII. EL RETRASO DE LA JUSTICIA Y SU TRATAMIENTO POR LOS TRIBUNALES.

I EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN LA CONQUISTA DE UN ESTADO DE DERECHO

El absolutismo de las Monarquías europeas, vigente desde su nacimiento en los respectivos territorios hasta el final de la Edad Moderna, se rompió bruscamente a raíz de uno de los acontecimientos históricos más trascendentes para la humanidad, como fué la Revolución Francesa de 1789. Sus consecuencias proyectaron cambios no menos revolucionarios en los órdenes político y social, además de dejar abonado el terreno para la implantación, menos de un siglo después, de un nuevo sistema económico basado, no solo en el valor de los productos de la tierra, sino en el fenómeno de la industrialización y la obligada creación de empresas capitalistas como estructura de producción y vehículo de extensión para afianzarlo.

El nuevo orden político comenzó con el objetivo de transmutar el concepto físico de *territorio*, sobre el que ejercía la autoridad absoluta el soberano o miembro de la nobleza, a veces tan impreciso en sus límites que dependía del resultado de las numero-

sas guerras de conquista entre vecinos, por el jurídico de *Estado*, establecido sobre ese territorio, con un embrión de reparto de las funciones de gobierno otorgado por el monarca (jefe del Estado) a sus delegados, o bien reforzando la autonomía de los *burgos* o ciudades, que veían así compensada su fidelidad a la dinastía reinante. La aparición de los Estados de la vieja Europa, fruto de la dura reprimenda social que la Revolución Francesa propinó al absolutismo de los últimos Luises, inmediatamente asimilada por los pueblos de las demás monarquías reinantes, supone la concepción de una estructura centralizada de poder basada en *las leyes* y la aceptación del principio de que éstas no sólo habían de emanar del poder Real, sino de las Cortes, Asambleas o Dietas, que desde la Edad Media tenían limitada su convocatoria y esporádica actuación a ratificar —no siempre de buen grado y pacíficamente— los gastos desmesurados de la Corona.

Salvando las peculiaridades de cada caso, es lo cierto que se había abierto el camino hacia la construcción jurídica del Estado, tal como lo entendemos en la actualidad, es decir, como la configuración de un sistema de *reparto y control* de sus poderes, basado en la ley, de acuerdo con el modelo explicado por Montesquieu. No obstante, el modelo no estaba completo, a falta de perfilar y establecer dos piezas tan esenciales como el Poder Judicial y el sometimiento a su jurisdicción revisora de los actos y disposiciones emanados de la Administración del Estado. De la paulatina superación de las etapas enunciadas, surgieron las modernas Constituciones como clara manifestación en cada caso de un auténtico *pacto social*, con efectos de consolidación de la estructura jurídica del Estado, al abrigo de los avatares que en un momento dado pudieran proporcionar la actuación de cualquier Gobierno gestor del poder Ejecutivo.

Esta idea central y definitoria del Estado de Derecho quedó expresada con su reconocida lucidez por el Prof. F. Garrido Falla¹, al observar que «frente a la curiosa afirmación de que donde hay Estado, hay ordenamiento jurídico y, por ende, hay Derecho (que conduce inevitablemente a la inutilidad de las aspiraciones constitucionalistas), hay que afirmar la obvia idea de que el Estado *puede no estar* sometido a Derecho y esto es lo que desgraciadamente ha ocurrido durante la mayor parte de la historia de la humanidad; así es que el Estado es *Estado de Derecho* cuando realiza la idea del Derecho limitando jurídicamente su actividad y el poder de que dispone para desarro-

¹ «Comentarios a la Constitución», Editorial Civitas, S.A., Madrid 1985, pág. 25.

llarla». Como conclusión, plantea estas dos exigencias de un Estado de Derecho: 1ª) En cuanto expediente técnico para combatir la *arbitrariedad* y 2ª) En cuanto incorpora una idea de *justicia* que satisfaga las exigencias éticas prevalentes en un país y en un momento histórico determinado.

No resultan, por tanto, superfluas las Constituciones como norma jurídica suprema de los Estados de Derecho, en cuanto garantizan los principios jurídicos rectores de la convivencia pacífica de sus ciudadanos, tal como se recoge en el Art. 9.3 de la Constitución española de 1978². Más bien, la consecuencia que habría de extraerse es la concepción de aquéllas como cúpula que cierra y remata el complejo edificio jurídico del Estado, asegurando la solidez de su estructura y compartimentación, haciéndolo transitable y cómodo para los ciudadanos, que pueden sentirse seguros a su cobijo.

A) ESTADO SOCIAL

Parece fuera de toda duda que la plasmación del Estado de Derecho no se agota en las características fundamentales ya concretadas, puesto que la norma jurídica, como expresión de voluntad de una mayoría coyuntural en las Cámaras Legislativas, bien podría asegurar la satisfacción de intereses minoritarios sin que sus beneficios alcanzaran al conjunto de los ciudadanos. Si tal caso ocurriera, estaríamos en presencia de un Estado de Derecho *formal*, pero alejado por la actuación de sus poderes de la plena satisfacción del interés común y de las necesidades básicas que sienten como propias de cada individuo o núcleo familiar en las áreas del trabajo y seguridad social, la enseñanza, la salud, protección de la maternidad y la infancia, del medio ambiente, etc.

Es así que, con el fin de garantizar el conjunto de tales derechos, el Estado ha ido avanzando hacia una *socialización* de sus principios constituyentes y adaptando su praxis al cumplimiento de los correspondientes objetivos. El Prof. M. Martínez Sospedra³, Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional en Valencia, sobre la considera-

² «La Constitución garantiza el principio de *legalidad*, la *jerarquía* normativa, la *publicidad* de las normas, la *irretroactividad* de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la *seguridad* jurídica, la *responsabilidad* y la *interdicción* de la arbitrariedad de los poderes públicos».

³ «Estado y Constitución», Fundación Universitaria San Pablo CEU, Valencia 1991.

ción de que el Estado Social es una noción de carácter reactivo, surgida frente a la teoría del Estado liberal clásico, lo define como «el Estado constitucional y democrático que utiliza el poder público para imponer y desarrollar políticas sistemáticas» en orden a regular la producción, el crecimiento económico y la renovación industrial, desarrollando una tarea de re-distribución del producto socialmente generado en favor de las rentas más bajas, como compendio de políticas de signo igualitario que tiendan a reducir y limitar la desigualdad social. Cuando una Constitución enfatiza estos principios como inspiradores de la estructura jurídica del Estado, está proclamando de la manera más solemne que se instituye como *Estado Social de Derecho* y resulta indiferente que refuerce su propósito incluyendo la definición en un artículo concreto —caso de la Constitución española en su Art. 1— o lo integre en su articulado como catálogo de derechos sociales de sus ciudadanos, del modo que se contiene en los Artículos. 72 al 94 de la Constitución de Venezuela.

La doctrina constitucionalista alemana, a la que sigue la española, tilda de *voluntarista* y un tanto pretenciosa la denominación de *social*, añadida, como un segundo apellido, al Estado de Derecho, habida cuenta que en realidad los preceptos de tal naturaleza que recoge como postulados, no tienen aplicación directa ni comportan obligaciones exigibles ante los Tribunales de justicia, a diferencia de los llamados *derechos fundamentales de la persona*. Aquellos son, en definitiva, meros principios orientadores cuya plasmación en el ordenamiento legislativo de cada país queda sometido a la oportunidad, conveniencia o simplemente el cumplimiento del programa electoral con el que haya accedido al poder el partido político gobernante. En cualquier caso, no hay que restar mérito al avance cualitativo que supone introducir en la Constitución las notas distintivas del Estado Social sobre la premisa de ser Estado de Derecho, sobre todo porque a su influjo se ha generado una *socialización del Derecho*, interpretado por la supeditación del interés individual al bien común o interés colectivo y una correlativa *socialización de la Justicia*, que no solo abarca a la regulación legal y jurisprudencial de los derechos de los trabajadores (Justicia social), sino que impregna la interpretación de la norma concreta a la luz de sus principios orientadores.

El Art. 53.3 de la Constitución española, establece que estos principios «informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. *Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen*». El Tribunal Constitucional, si bien mantiene hasta ahora,

con fundamento legal, la improcedencia de revisar en amparo determinadas reclamaciones que exceden del ámbito de los derechos fundamentales, tampoco pierde ocasión de vincular a alguno de estos la lesión —incluso la derivada de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente— que invoque un particular de sus *derechos sociales*. Así se evidenció en su Sentencia nº 103/1983, de 22 de Noviembre, en la que vinculó el Art. 41 (derecho a la Seguridad Social) de la C.E. con el 14 (igualdad ante la ley), para admitir el derecho del viudo al cobro de una pensión si la esposa cotizaba antes de su fallecimiento, lo que comportó la declaración de inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social⁴ por entenderse lesionado el principio de igualdad ante la ley, por la discriminación que supone para el varón (viudo) interpretar lo contrario como correcto.

B) ESTADO DEMOCRÁTICO

Si está fuera de dudas que el *baño social* con que un Estado de Derecho impregna teleológicamente el conjunto de sus acciones de gobierno, supone un avance en su concepción y comportamiento, lo mismo debe aplicarse cuando se completa con el apelativo de *democrático* incluido en su definición. Porque ni todos los Estados se dotan de un ordenamiento jurídico por vía democrática (caso de las dictaduras con normas jurídicas impuestas por la voluntad del dictador), ni todo régimen formalmente democrático garantiza ni las leyes más convenientes a la mayoría, o el respeto a las minorías (caso de aprobación de leyes o disposiciones de menor rango injustas), ni menos aún el funcionamiento democrático de sus instituciones (abuso del Ejecutivo no sujeto a control efectivo del Poder Judicial). Como hace observar Garronera Morales⁵ el apelativo de un Estado como *democrático* supone extender el protagonismo político a amplios sectores de la sociedad mediante la generalización del sufragio (sufragio universal), con el consiguiente proceso de integración paulatina del individuo en la sociedad.

Asegurar el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, constituye, en palabras del citado Prof. Garrido Falla, el rasgo distintivo de la democracia, sobre todo

⁴ Véase el interesante trabajo del Prof. Gerardo Ruiz-Rico, titulado «Los principios rectores de la política económica y social en la jurisprudencia constitucional española», publicado en la Revista Jurídica de Castilla-La Mancha, abril-agosto de 1988, que recoge las Actas del VI Congreso Nacional de Ciencia Política y Derecho Constitucional.

⁵ Ver su trabajo titulado «La sentencia constitucional», en Revista de Derecho Político, núm. 11, Madrid.

con la incorporación al ordenamiento jurídico de los denominados *valores superiores*, que el Art. 1.1 de la C.E. identifica con la *libertad*, la *justicia*, la *igualdad* y el *pluralismo político*, que se traducen en la materialización positiva de la subordinación de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; al control de la actividad administrativa por los Tribunales de Justicia; la independencia judicial; un poder Legislativo democrático en su origen y actuación y concreción de los principios del Estado Social antes aludidos.

En realidad, poco han cambiado los conceptos que manejara N. Bobbio⁶ tras definir la democracia como «aquél régimen que permite tomar decisiones con el máximo de consenso de los ciudadanos, fundado sobre los principios de *libertad*, de modo que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes y, al mismo tiempo, fundado sobre el principio del *Estado de Derecho*, que es lo que obliga a los gobernantes a no exorbitar su poder y a ejercerlo en el ámbito de un sistema de normas escritas». Como pilares de su implantación, también señalaba los *valores* que, en su aguda percepción, anticipó como perennes: 1) Importancia del individuo y del pluralismo ideológico, en que se funda la *tolerancia*; 2) La *hermandad* (como heredera de la fraternidad francesa) y la *renovación gradual de la sociedad* a través del libre debate de las ideas; 3) El valor de la *no violencia*, tanto a nivel interno de la sociedad (paz social), como internacional : la democracia sustenta *la paz* como valor en sí mismo entre las naciones que comparten el mismo sistema político.

En su más reciente etapa como pensador político, N. Bobbio ha añadido a los anteriores principios la idea de la *democracia como compromiso o pacto*, que observa en tres niveles diferenciados: entre los partidos que conforman la mayoría de gobierno; entre la mayoría y la oposición y un tercer nivel de pacto entre las distintas fuerzas sociales que les permita llegar a concretas soluciones de compromiso en asuntos fundamentales para la convivencia. El valor del pacto, utilizado comúnmente por los Parlamentos modernos impelidos por la necesidad de aglutinar fuerzas distintas y minoritarias, no sólo se traduce en la adopción de concretas *políticas de Estado* (p.ej., relaciones exteriores, lucha contra el crimen organizado, etc.) sino, lo que tal vez sea más importante, como recurso democrático para superar determinados momentos en

⁶ Las referencias que se contienen al más prestigioso analista jurídico-político contemporáneo, se han extraído del trabajo de José M. González García que, con el título «Límites y aporías de la democracia representativa en Norberto Bobbio», forma parte de la obra «Teorías de la democracia», publicada por Anthropos Editorial del Hombre, Barcelona 1988.

la vida de un país, considerados como especialmente *críticos* en su más pura acepción literal, para salir con renovado impulso de la crisis fraguada por no importa qué circunstancias, que no puede superarse exclusivamente por el mecanismo ordinario de la alternancia del poder.

II LA JUSTICIA COMO VALOR SUPERIOR

A la conocida afirmación de K. Loewenstein, de que «uno de los fenómenos más característicos de la evolución del Estado Democrático constitucional, es el ascenso del Poder Judicial a la categoría de auténtico detentador del Poder del Estado», habría que objetar la idea expansiva de un Poder Judicial susceptible de caer en la tentación de proclamarse como último y definitivo Poder del Estado Social y Democrático, obviando la precisión de que por serlo de Derecho y anclado en el mismo, en realidad se somete también al imperio de la ley. Precisamente el ordenamiento jurídico y muy singularmente la Constitución, encajan el equilibrio de los poderes, encargando al Judicial, entendido como *Poder moderador*, la función de administrar el producto de la ley, es decir, de *impartir la Justicia*, ejerciendo la coacción legítima del Estado para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Dentro de los llamados «valores superiores», que todo Estado de Derecho pone como referencia de su actuación, la Justicia ocupa sin duda el lugar preferente que deviene de ser el vehículo a través del cual se posibilitan los demás, es decir, el orden político basado en el pluralismo, la paz social, la igualdad y, por supuesto, la misma libertad. El concepto de *justicia* viene resultando tan impreciso entre la doctrina, que se acude a ciertos elementos referenciales identificando justicia con libertad, paz o tolerancia (Kelsen), o con libertad e igualdad (Bobbio), criterio seguido por el Tribunal Constitucional español a través de algunas Sentencias en las que asimila justicia y equidad (20 octubre 1982), con igualdad (SS. 7 marzo 1984 y 22 julio 1985) y hasta con la dignidad humana y la presunción de inocencia (S. 18 diciembre 1984).

Tal vez los ciudadanos tienden a idealizar su concepto de la Justicia, llevándolo a un grado de excelsitud tan alejado de su aplicación, que ésta se convierte en decepcio-

nante impresión personal, propiciando su separación del mito con la misma rapidez y falta de rigor con las que lo fabricó. En esta fulgurante conversión intrínseca del pensamiento apenas se repara en que la justicia no sólo es un ideal, muchas veces inalcanzable, sino el resultado del trabajo de unas pocas personas —no siempre elegidas con acierto por los procedimientos más objetivos que aseguren su probidad y preparación— sometidas a las mismas presiones sociales y ambientales, sufridoras de análogos problemas que el común de los mortales, pero además enfrentadas a la gran responsabilidad de acertar o errar en sus decisiones. El juzgador, al cabo, viene a ser de inmediato juzgado y además severamente, por sus conciudadanos, en especial por los que fueron desprovistos de «su razón» con la agravante de haber perdido temporalmente su libertad o abocados al pago de cuantiosos gastos para su defensa.

No conocemos un solo país donde los ciudadanos tengan una apreciación medianamente satisfactoria de la justicia. Y, sin embargo, sigue ocupando el primer lugar en las exigencias de alcanzar un grado aceptable de bienestar. En el caso de España, según pone de relieve un prestigioso Fiscal, Antonio Vercher⁷, analizando un reciente informe sobre «La sociedad española, 1995-1996» dirigido por el Catedrático de Sociología Armando de Miguel, la mayoría de los españoles admite que las normas legales son imprescindibles para el buen funcionamiento de la sociedad, incluyendo las de naturaleza penal y la necesidad de obedecerlas y justifican su obediencia porque «sin ley no habría orden». Así, un 79% de encuestados aboga por mantener el cumplimiento íntegro de las penas en delitos de sangre, terrorismo, narcotráfico y violación. Pero este consenso se rompe cuando se suscita la problemática relativa a la aplicación de las leyes, pues existe la creencia generalizada de que se beneficia y protege a unos pocos, no tratándose por igual a todos los ciudadanos. «Se argumenta —concluye en este punto el Fiscal— que el trato judicial es diferente según de quien se trate o la persona a la que se aplique. La mayoría de los españoles considera, por lo tanto, que las leyes no se aplican de manera justa».

Tremenda conclusión, si consideramos que no se cuestiona la bondad o justicia de las leyes en vigor, sino su parcial y sesgada aplicación precisamente por quienes están encargados de tan delicada función. Aunque el estudio indicado no profundiza sobre las causas de tan preocupante desconfianza de los ciudadanos en la justicia, es claro

⁷ «Reflexiones sobre Justicia y Sociedad», en Revista Valenciana de Estudios Autonómicos, febrero-mayo 1997.

que se detectan fundamentalmente estas dos: 1ª. La *lentitud* en su aplicación, que en determinadas jurisdicciones (contencioso-administrativa, social, etc.) llega a ser desesperante; 2ª Una creciente *judicialización de la vida política* a todos los niveles, lo que inevitablemente genera un efecto rebote que desde la sociedad se percibe como *politización de la justicia*, alimentador de la creencia de que «ésta no es igual para todos». El efecto social que amplifica esta segunda causa, viene inducido por el cúmulo, confuso y abigarrado, de noticias transmitidas por los distintos medios de comunicación, carentes en su inmensa mayoría de especialistas en temas jurídicos y guiados por un prurito competencial que conecta con los intereses empresariales de aumentar sus niveles de audiencia o venta de periódicos, cuando no en base a evidentes líneas ideológicas puestas a la disposición de una u otra parte contendiente.

Existen, por supuesto, otras causas confluyentes en la mala imagen que los españoles tienen de su Administración de justicia, como puso de manifiesto el Catedrático de Derecho Constitucional D. López Garrido⁸ al señalar las que siguen: 1) Procedimientos obsoletos; 2) Unas Administraciones Públicas sin control judicial efectivo; 3) Una planta judicial desequilibrada y distante; 4) Un modelo de juez legalista y burocrático; 5) Una oficina judicial poco operativa y una política de personal inexistente; 6) El calvario de las ejecuciones de sentencias.

III LA EFECTIVA DIVISIÓN DE PODERES Y SU CONTROL MUTUO

Como ya queda apuntado, el elemento definidor de todo Estado de Derecho democrático radica en la efectiva división de sus poderes y en las reglas permanentes que aseguren el control de cada uno por los demás. La idea nace del principio de que ningún poder debe ser absoluto, ni, tras evidenciar su comportamiento absolutista en la práctica, debe escapar al control efectivo —es decir, correctivo— de otro poder situado al mismo nivel constitucional. No obstante, la moderna doctrina inspirada en Karl

⁸ Ponencia que con el título «Reflexiones sobre la ineficacia de la justicia española» se debatió y aprobó en el III Congreso/asamblea de Gentes del Derecho, de marcado signo progresista, celebrado en Santiago de Compostela durante los días 4 a 6 de diciembre de 1993, Edit. A.G. Vicus S.A.L., Vigo 1997.

Loewenstein, de la que en España es un claro exponente el Magistrado Enrique R. Vardillo⁹, asegura que es preferible hablar de *separación de funciones* a hablar de separación de poderes, puesto que el Estado es único y el pueblo es el titular de la soberanía: «Más bien se trata de buscar un punto de equilibrio en el ejercicio del poder, evitando que su concentración en una sola mano provoque abusos y desarmonías...todo un sistema de pesos y contrapesos políticos y jurídicos neutraliza cualquier tentativa totalitaria: el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes, respondiendo solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados».

Comenzando el análisis por el poder Legislativo, conformado por todos los representantes del pueblo elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, reunidos, previa convocatoria, en la correspondiente Cámara, se han avanzado teorías sobre su ilimitada capacidad de legislar con fundamento en que en él reside la *soberanía popular*. No obstante, el constitucionalismo moderno admite en forma mayoritaria que aunque la soberanía nacional reside en el pueblo —fórmula plasmada en el Art. 1.2 de la Constitución española— sus representantes mediáticos en el Parlamento ejercen las funciones propias dentro del límite precisado en la misma Constitución. En consecuencia, también les obliga el sometimiento al imperio de la Ley, lo que veda la posibilidad de aprobar válidamente leyes contrarias a la Constitución y declaradas así por el Tribunal Constitucional, como garante de su respeto y precisa observancia por todos los poderes del Estado.

De acuerdo con Cazorla y Alcobilla¹⁰, «la técnica de atribuir a la Constitución un valor normativo superior, inmune a las leyes ordinarias, constituye la gran innovación del constitucionalismo norteamericano frente a la tradición inglesa de la que parte y que defendía estrictamente la soberanía (ilimitada) del Parlamento». De ahí que la *justicia constitucional*, a cargo de un Tribunal del mismo nombre, se considere un avance, no solo como intérprete supremo de la Constitución, sino como titular de las siguientes o análogas competencias resolutorias: conflicto de atribuciones entre órganos del Estado;

9 «El Poder Judicial y la Constitución del Estado», trabajo insertado en la obra «El Poder Judicial en Europa», con motivo de la Conferencia en Madrid de los Presidentes y Fiscales Generales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, Edit. Sucesores de Rivadeneyra S.A., Madrid 1989, Tomo I.

10 Luis M^º Cazorla y E. Arnaldo Alcobilla, «Temas de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo», Edit. Marcial Pons, Madrid 1988, págs. 104 y 105.

tutela de los derechos fundamentales; enjuiciamiento de los responsables de las altas magistraturas del Estado; control de constitucionalidad de los partidos políticos (previsto en las Constituciones de Alemania y Portugal); control de constitucionalidad de las leyes y del ordenamiento jurídico, así como, en última instancia, del proceso electoral. En definitiva, supone un control necesario y eficaz frente a un hipotético abuso de poder por parte del Legislativo.

En el Ejecutivo se visualiza y condensa ese concepto tan extendido en el lenguaje popular como *poder*, que se identifica con la persona que lo detenta como simple mandatario. De cierto político, para ponderar su capacidad de decisión y grado de influencia, se dice que *tiene poder*, o, por el contrario, *ha perdido poder*, lo que se entiende como una particular fórmula de ubicar el lugar que propicia su mayor o menor capacidad de decisión en los problemas que incumbe resolver al Gobierno o su entorno más directo. La distorsión de la imagen resulta más aparente que real, puesto que en verdad la capacidad de dirigir la política del Estado, tanto en el plano interior como en el exterior, así como instrumentar la capacidad reglamentaria de la Administración pública, reside en el poder Ejecutivo, con el que contacta de manera directa y habitual el conjunto de los ciudadanos. Investido, por tanto, el Ejecutivo como poder hegemónico (aunque *de facto*) del Estado, el control de su actuación se recoge en los ordenamientos constitucionales atendiendo a una doble vertiente: la *política*, ejercida por el Legislativo a través de las iniciativas puestas a disposición de los grupos parlamentarios de la oposición, que en último extremo pueden desembocar en la moción de censura o en la exigencia de responsabilidad penal del Presidente del Gobierno (*impeachment*) y la *jurídica*, mediante el sometimiento de los actos de la Administración a la revisión jurisdiccional de los órganos competentes del poder Judicial. Este doble control parlamentario del Ejecutivo, se complementa con el de específicas instituciones como el Tribunal de Cuentas (equivalente en las Repúblicas latinoamericanas con la Contraloría) o el Defensor del Pueblo (*Ombudsman* en la terminología anglosajona), que ejercen con el carácter de *delegación* del mismo Parlamento.

Por lo que respecta al tercer poder, es decir, el Judicial, se encarga de revisar toda la actuación administrativa del Ejecutivo, con la sola excepción de los llamados *actos políticos* que quedan excluidos de su control, a instancia de parte; ejerce competencias en el enjuiciamiento penal de los altos mandatarios del Estado, incluidos los Diputados y Senadores y, en general, con el bloque restante de su función jurisdiccional de

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cumple su objetivo de asegurar los valores y principios constitucionales, fundamentalmente la dignidad de la persona y sus derechos inviolables sobre los que se asienta el orden político y la paz social. La plenitud de la función jurisdiccional se logra cuando los Tribunales de Justicia actúan preservando el respeto más escrupuloso a los *derechos humanos* y castigan con rigor y prontitud cualquier violación a los mismos, en especial cuando ésta proviene de agentes de la autoridad o con su complicidad o amparo, por ser formas especialmente odiosas en su comisión.

Pocas legislaciones de países democráticos han dejado de incorporar, con una u otra redacción, el espíritu contenido en el Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, prohibiendo —en palabras de G. Rodríguez Mourullo¹¹— la tortura, las penas y los tratos inhumanos o degradantes, que es, en definitiva, una prohibición derivada del principio del respeto a la dignidad de la persona, junto con los del respeto a la vida y a su integridad física y moral, que debe conducir a la desaparición radical de penas *legales*, como la pena de muerte, hasta la esterilización, castración, violaciones, castigos corporales de carácter infamante, azotes y cualquier castigo análogo, antes o como consecuencia de la condena, sobre todo si se producen dentro del tratamiento penitenciario del reo. Pero, como el mismo ilustre penalista se encarga de advertir, no basta la inclusión de estas conductas como figuras delictiva en la legislación penal de un Estado “si su vigencia no va acompañada de toda una serie de medidas, de todo un proceso que tienda a sensibilizar a las personas que por razón de su cargo aplican el poder coactivo del Estado respecto a la inadmisibilidad de cualquier tipo de tortura o de malos tratos”.

IV CARACTERÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL EN UN ESTADO DE DERECHO

El simple reconocimiento en la legislación básica de un Estado de un poder autónomo, como el Judicial, incluso perfilando adecuadamente sus atribuciones y capacidad

¹¹ «El derecho a la vida y a la integridad. Prohibición de la tortura», título de la ponencia publicada en el número especial de la revista Poder Judicial, dedicada a las Jornadas sobre Derechos Humanos, celebradas en Madrid del 23 al 25 de abril de 1986.

funcional, no sería suficiente para asegurar su correcto funcionamiento sin antes definir sus notas características o principios esenciales de su constitución propia, entre las que, al menos, han de figurar los siguientes:

A) *Independencia*: Es frecuente por parte de cualquier jurista que exponga sus ideas sobre esta auténtico valor, característico por excelencia del Poder Judicial, ponderar su anclaje constitucional y la precisión de que la función de juzgar es la protegida realmente por la independencia como garantía de una *justicia independiente*, distinguiendo así entre el Juez-persona y el Juez-institución. La diferencia, más allá de la pura teoría, fué explicada con todo acierto por J. Augusto de Vega Ruiz¹², quien, después de afirmar que no se trata de una independencia abstracta, sino incardinada en la democracia como estructura básica del Estado social y democrático de Derecho, aborda el problema de la independencia ideológica del Juez en los siguientes términos: «Hay quienes consideran la independencia como manifestación de un completo apoliticismo. Ciertamente que el juez no puede ser un servidor de la política dentro de una disciplina de partido, ni tampoco un funcionario inserto en la estructura jerárquica del poder Ejecutivo y de la Administración. Ahora bien, la independencia del Poder Judicial es una pieza clave que forma parte del total sistema político. En este sentido general y profundo, tiene una significación política. Para realizar el ideal democrático de que gobiernan las leyes, en cuanto expresión de la voluntad general y no el decisionismo autoritario de un estamento de gobernantes, es indispensable el concurso y la colaboración de un poder judicial independiente. En él está la garantía de una interpretación de la ley fiel a su letra, a su espíritu y fines y a la realidad social del tiempo en que haya de aplicarse...*Porque la independencia es, ante todo, un derecho del justiciable y en general de todas las personas, como condición indispensable para que sean libres e iguales ante la ley.*»

La independencia como valor de un Poder Judicial constituyente, aun siendo esencial, debe traducirse en una efectiva *independencia de la justicia*, es decir, que los ciudadanos adquieran conciencia plena de su disponibilidad para llevar a los Tribunales cualquier demanda fundada en quebrantamiento de sus derechos fundamentales, sea quien fuere el infractor, tanto si se trata de un órgano, autoridad o agente del Estado,

¹² Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en su obra «Estudios Jurídicos: cuestiones variadas de Derecho Público y Privado», editado por la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias en 1988, págs. 632 y 633.

como de un particular. Hablar de independencia equivale a *imparcialidad*, sin la que no había la menor garantía de justicia. «El Juez —ratifica E. Ruiz Vadillo— en su actividad juzgadora, ha de ser independiente de cuanto le rodea, de sí mismo, de sus superiores e inferiores, de los grupos de presión y de los poderes Legislativo y Ejecutivo».

En este sentido es revelador el notable incremento de los litigios registrado en España tras la vigencia de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, casi simultánea con la Constitución, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, cuya tramitación se asegura mediante un procedimiento rápido y preferente, como primer peldaño en el amparo de tan esenciales derechos susceptible de conducir a la última instancia del Tribunal Constitucional. Este sí que nos parece un motivo serio de la lentitud de la justicia, pues deriva de una aglomeración de las demandas ciudadanas en cuanto usuarios del servicio más esencial que puede prestar el Estado, más que de un fenómeno patológico de su funcionamiento.

B) *Inamovilidad*: Como condición esencial, enunciada inmediatamente después de la independencia, supone que los Jueces y Magistrados «no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley» (Art. 117.2 de la C.E.). Es así como se perfila la naturaleza de *poder*, como estadio evolutivo de la concepción de Montesquieu respecto de unos jueces mudos —no serían otra cosa sino «la boca que pronuncia las palabras de la ley»—, de ejercicio discontinuo o no permanente y carentes de la facultad interpretativa en los casos de laguna legal.

Ambas notas definitorias de la judicatura están tan estrechamente unidas que no es posible concebir la independencia judicial sin la seguridad de que su titular no será removido de la función de juzgar, ante la eventual posibilidad de negarse a las presiones que pudiera recibir de terceros, sin por el procedimiento y las causas contemplados en la ley. En general, entre éstas, se admiten las siguientes: Renuncia a la carrera judicial; pérdida de la nacionalidad; sanción disciplinaria de separación; imposición de pena por delito doloso que lleve implícita la inhabilitación absoluta o especial para cargo público; incapacidad y jubilación.

Es obvio que la inamovilidad de los jueces descansa sobre la fase previa de su *nombramiento y formación* continua, además de su particular régimen de ascensos, cam-

bios de destino y régimen disciplinario, todo lo cual debe situarse legalmente lo más alejado posible del poder Ejecutivo. Con este propósito, las Constituciones más recientes han incluido la regulación de específicos órganos de gobierno del poder Judicial, con ligeras variantes en su denominación: Consejo General del Poder Judicial (España), Consejo Superior de la Magistratura (Italia), Órgano de Soberanía de los Tribunales (Portugal), Consejo de la Judicatura (Venezuela), etc., pero unidos por un propósito común que apunta hacia su *auto-gobierno* como imagen plástica de la pregonada independencia de sus miembros. La República de Alemania ha resuelto de manera singular atribuir funciones de gobierno de sus jueces a un órgano constituido en cada Tribunal, compuesto de su Presidente y un número de jueces designados conforme a un estatuto, que actúa con plena independencia para designar al «juez legal» garantizado por la Ley Básica a cada persona que se persone como accionante y para su remoción o cambio de destino.

No existe, lógicamente, unidad de criterio a la hora de la *selección* de los jueces, dado que tampoco se discute el interés del Estado —cuya gestión de toda la política interior incumbe al Gobierno— en establecer los procedimientos que considere más idóneos para ello. Básicamente reducidos a dos: sistema anglosajón o electivo directo, en el que periódicamente los ciudadanos designan al candidato de su preferencia, perito en leyes, que desempeñará el cargo por período determinado y rendirá cuenta, ante el cuerpo electoral, de su gestión, para el supuesto de aspirar a una re-elección. El segundo sistema es la incorporación a la carrera judicial a través del ejercicio de la abogacía (Francia, Bélgica, Países Bajos, etc.) o por superación de unas pruebas selectivas (oposición o concurso-oposición) que permiten el acceso a un curso de práctica judicial, todo ello convocado y resuelto por el Ministerio de Justicia.

Lo importante es que, una vez dentro de la carrera judicial, el miembro de ésta se sienta integrado dentro del poder judicial independiente, cortando las amarras que hasta ese momento había tendido el Ejecutivo.

C) *Responsabilidad*: En coherencia con el valor de la independencia de los jueces, resalta el deber de responder del ejercicio de la singular función de administrar justicia que tienen encomendada. Ni la venalidad, ni la desidia, ni siquiera la ineptitud para el desempeño de dicha función deben quedar sin el adecuado correctivo cuando se encarnan como defectos de la persona a la que la sociedad encargó tan alta misión

como la de juzgar a sus semejantes. El problema es resolver una vez más la famosa cuestión que plasmara Hobbes como *¿quid custodet custodes?*

Dependiendo de la gravedad de la imputación y del momento histórico con sus leyes en vigor, la solución ha pasado desde el enjuiciamiento por una Comisión especial del Legislativo (una de las funciones específicas de la Cámara de los Lores, en Gran Bretaña), hasta el tratamiento por los vetustos y felizmente arrumbados Tribunales de Honor, encontrando la que en la actualidad adopta una gran parte de los Estados de Derecho, es decir, la responsabilidad de los jueces ante la ley. Significa ni más ni menos prever en el ordenamiento jurídico los motivos que dan lugar a exigencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, controlada, por supuesto, por el mismo poder Judicial, con revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa y someter al juez acusado de haber incurrido en responsabilidad penal, bajo el principio de igualdad, a la competencia de los órganos judiciales o del Tribunal del Jurado si se trata de determinados delitos cometidos en el ejercicio de su función pública.

Esta última jurisdicción tan popular, como es el Jurado, se evidencia en la práctica como idónea para el tratamiento de delitos tan característicos y relacionados con la función de juzgar, como el cohecho, la prevaricación, el abuso de autoridad, la infidelidad en la custodia de documentos, el abandono de funciones, el retardo malicioso en la administración de justicia y alguno más de naturaleza análoga, que tradicionalmente han venido siendo enjuiciados por *compañeros de la judicatura* ante la suspicacia, cuando no la abierta desconfianza, de los demás ciudadanos.

V DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

1 CONCEPTOS GENERALES

La Administración de Justicia, en los modernos Estados democráticos de Derecho, se define como la función propia, emanada del poder Judicial, que se manifiesta a través del *servicio público de la justicia*. Como quiera que la independencia se predica de los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (Art. 117.1 de la Constitución Española), su poder se concibe como *difuso*, es decir, lo ostentan todos y cada uno de

los miembros de la carrera judicial, pero únicamente cuando actúan «en el ejercicio de su potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado» (Art. 117.3 C.E.).

Enmarcado así el alcance y límites del Poder Judicial, no cabe duda de que su *ejercicio*, o dicho de otro modo, el desempeño de su función queda supeditado en gran medida a las condiciones coyunturales implementadas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, de quien en definitiva depende la voluntad de dotar a los órganos judiciales de los recursos económicos necesarios para asegurar la suficiencia del número de jueces, Fiscales, Secretarios judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia; la dignidad y actualización de sus retribuciones salariales; el adecentamiento de los edificios judiciales con su mobiliario e instalaciones (bases de datos informatizados, publicaciones jurídicas, gastos corrientes derivados de su funcionamiento, etc.). De este modo, el resultado final de dicha Administración, concebida como servicio público del Estado a sus ciudadanos, descansa sobre dos componentes: la *capacidad* del titular de la función jurisdiccional y la *suficiencia* de los medios personales y materiales puestos a disposición por el Gobierno. El fallo de alguno de ambos factores deviene en una mala prestación del servicio, en detrimento no sólo de los justiciables, sino del normal funcionamiento del Estado de Derecho, máxime si - como es el caso de España - el Art. 1 de su Constitución lo define como “un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, *la justicia*, la igualdad y el pluralismo político”.

2 FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS

La conciencia de que el defectuoso funcionamiento del servicio público de la justicia - —junto a los demás prestados por la Administración Pública en ejercicio de sus competencias— imponía al Estado el deber de afrontar su propia responsabilidad, sin perjuicio de la exigible a sus funcionarios en determinadas circunstancias, estaba tan arraigada en el mundo jurídico español, que incluso en plena era del mandato del General Franco, *sus* Cortes Generales aprobaron la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el Gobierno publicó el Texto Refundido mediante Decreto de 26 de julio de 1.957, cuyo Artículo 40.1 disponía lo siguiente:

«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa».

Se trataba de una responsabilidad *directa* del Estado y frente a éste, ejercitable por el particular que resultare perjudicado y en el contexto de una normativa complementaria de los requisitos subjetivos y objetivos, distinta a la capacidad legal de la Administración de exigir de sus Autoridades, funcionarios y agentes la responsabilidad en que hubieran incurrido por culpa o negligencia graves.

La promulgación de la Constitución, vigente desde diciembre de 1.978, supuso un cambio ciertamente cualitativo del principio de responsabilidad directa del Estado al singularizar ésta en la derivada del *error judicial*, o el funcionamiento *anormal* de la Administración de Justicia y mantener la genérica basada en el daño causado a los particulares por el funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos. Ambos principios tuvieron acogida en los siguientes preceptos constitucionales:

«Artículo 106.2: Los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

«Artículo 121: Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley».

Por lo que respecta a la responsabilidad del Art. 106.2 de la C.E., ha sido desarrollada por *Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas*, cuyo Artículo 139, tras reproducir en su párrafo 1 el mandato constitucional, concreta con el siguiente dictado los principios de esa responsabilidad:

- «2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, con relación a una persona o grupo de personas.
3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.
4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial».

VI LA RESPONSABILIDAD POR «MALA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA»

La doctrina jurídica española se muestra muy interesada en profundizar en este fenómeno, en una demostración de que la sensación que hay en la calle, mayoritariamente desfavorable al deseado rendimiento de la administración de justicia, además de responder a la realidad, puede hallar vías de reparación o remedio a sus negativas consecuencias. Uno de sus máximos exponentes, V. Gimeno Sendra, Catedrático de Derecho, ex Magistrado del Tribunal Constitucional, concreta a la luz de la jurisprudencia lo que, en positivo, ha de entenderse como una *Justicia eficaz*. «Cuando en ella concurren las siguientes garantías o notas esenciales: a) Libre ejercicio del derecho de acción y de defensa; b) Solución del conflicto en un plazo razonable, por un órgano independiente y mediante la aplicación del Derecho a la relación jurídico-material debatida; c) Existencia en los procesos de unas medidas cautelares y de ejecución que posibiliten la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos. En definitiva, la idea de *eficacia de la Justicia* se encuentra en la actualidad íntimamente ligada a la de un modelo de proceso que, sin olvidar sus principios consustanciales (contradicción e igualdad entre las partes), posibiliten una rápida solución del conflicto mediante el

descubrimiento de la relación jurídico-material debatida y la aplicación a ella del Derecho objetivo y, todo ello, con los mínimos costes para las partes. *Celeridad, economía y justicia material* conforman los nuevos postulados del modelo procesal del Estado social de Derecho, que se han venido a superponer a los ya clásicos del liberalismo».

A los fines de oportunidad de la acción de resarcimiento que puede ejercitar el justiciable perjudicado, resulta indiferente que el retraso imputado a un órgano jurisdiccional obedezca a factores ajenos a la voluntad de éste (escasez de medios personales y materiales, exceso de trabajo, etc.), o a lo que una parte de la doctrina conoce como *retardo malicioso* y directamente ligado con lo que técnicamente se denomina *no prestación* de la concreta actividad judicial (p.ej.: acumulación de causas o procedimientos pendiente de dictar sentencia, demora de meses e incluso años en señalar la práctica de una prueba solicitada, etc.). Si la Administración de Justicia no actúa cuando debe hacerlo, o si su actividad se desarrolla con notorio retraso en perjuicio de los particulares, estará obligada a reparar las consecuencias, del mismo modo que si el perjuicio se produce por actuaciones positivas.

En cambio, desde la perspectiva del órgano judicial obligado a una concreta actuación, no resulta baladí la anterior distinción, habida cuenta que el Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1º de julio de 1985, recoge bajo la rúbrica «De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados», la exigencia de tres tipos: 1) Responsabilidad *penal* (Artículos 405 al 410); 2) Responsabilidad *civil* (Artículos 411 al 413) y 3) Responsabilidad *disciplinaria* (Artículos 414 al 427).

El tipo de la *responsabilidad penal*, además de abarcar el conjunto de los delitos aplicables a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (prevaricación, abandono de destino, denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función), puede encajarse específicamente para los Jueces y Magistrados en una serie de delitos análogos, entre los que destaca el contenido del Art. 448 del Código Penal:

«El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con

la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años».

Precisamente este tipo delictivo encarna, en la exacerbación de la gravedad de determinadas conductas ilícitas recogidas de manera gradual en dicha Ley Orgánica, ese concepto de *retardo malicioso*, equivalente a la *no prestación*, del cumplimiento del deber de administrar justicia. En este caso, el Estado habrá de responder de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio de la acción de resarcimiento que los particulares perjudicados estimen conveniente plantear en vía civil frente a los causantes directos del daño.

En desarrollo del ya mencionado Art. 121 de la C.E., la responsabilidad civil del Estado frente a los particulares perjudicados por el servicio público de la Justicia, se contiene básicamente en estos dos preceptos de la misma L.O. del Poder Judicial y referidos a los dos supuestos anteriormente comentados:

Error judicial (Artículo 294)

«1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado Auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios...».

Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Artículo 292)

«1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos...como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor...3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización».

VII EL RETRASO DE LA JUSTICIA Y SU TRATAMIENTO POR LOS TRIBUNALES

Desde la vigencia de la Constitución de 1978 y la aplicación directa de sus preceptos a los casos litigiosos, que ya constituye doctrina jurisprudencial unánime y reiterada, se vienen produciendo frecuentes pronunciamientos de los Tribunales de Justicia españoles enjuiciando diferentes casos cuyo fondo se refiere a la responsabilidad de Jueces y Magistrados —en las diferentes posibilidades ya apuntadas— derivada de actuaciones que implican retardo en la Administración de Justicia.

Para una mejor sistematización de las principales Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de los últimos años, sobre esta materia, podemos clasificarlas desde las siguientes perspectivas:

A) REQUISITOS:

Saliendo al paso de ciertas actitudes de complacencia evidenciadas del contenido de los autos, en los que el presunto perjudicado había colaborado con su inactividad procesal a la producción de la demora en la justicia, la STS de 26.01.1994, Sala 2ª de lo Penal, declaró lo siguiente:

«La pretensión de quien invoca el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, necesita de la previa denuncia de la demora del trámite con agotamiento de los recursos disponibles, debiendo razonar y acreditar el perjuicio irrogado por el retraso, pues en términos de buena fe procesal no sería conciliable la absoluta pasividad ante la desmedida duración del trámite - frecuentemente con beneficio o provecho para los acusados - y la invocación posterior de la dilación indebida».

Esta Sentencia coincide con otras dictadas por la misma Sala, de 12.02.1992, 06.07.1992 y 21.10.1993 y todas ellas se ajustan a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias (TC, Sala 1ª, nº 128/89 de 17.07.1989; nº 73/92 de 13.05.1992 y Sala 2ª nº 224/91, de 25.11.1991).

B) APRECIACIÓN DEL RETRASO:

La importante STS, Sala 2ª, de 21.04.1994, estableció que

«Los criterios a tener en cuenta para determinar si se han producido o no dilaciones indebidas, pueden ser variados: a) La naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad, debiendo prestarse exquisito cuidado al análisis de las circunstancias concretas; b) Los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo; c) La conducta procesal correcta del demandante, de modo que no se le pueda imputar el retraso; d) El interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes y e) La actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consideración de los medios disponibles».

No obstante y con un propósito indudable de mitigar el rigorismo de determinados requisitos contenidos en la precedente Sentencia, la misma Sala 2ª, por otra de 22.09.1995, siguiendo el criterio sentado por el T.C. en su S. de 23.01.1985, dictada por su Sala Segunda, se encargó de precisar:

«Cualquiera que sea la causa motivadora de la dilación del proceso, ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes. La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las Autoridades y las consecuencias que de la presunta demora se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto de plazo razonable. Por otra parte, el derecho a que el proceso se tramite, resuelva y ejecute en un plazo razonable, es plenamente independiente del juego de la prescripción penal; la dilación indebida no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento no ha estado paralizado el tiempo legalmente previsto para que se extinga la responsabilidad penal por este motivo».

C) SIGNIFICACIÓN JURÍDICA Y CONSECUENCIAS DEL RETRASO

La jurisprudencia de los más altos Tribunales españoles (T.Constitucional y T.Supremo), ha consolidado una doctrina que extrae su más puro significado a las prácticas

de retardo, malicioso o culposo, de la Administración e Justicia, resumible en el siguiente fundamento que se repite en numerosos fallos:

“Es indudable y resulta obvio que cuando se juzga más allá de un plazo razonable, cualquiera que sea la causa de la demora, se está juzgando a un hombre distinto en sus circunstancias personales, familiares y sociales, por lo que la pena no cumple, ni puede cumplir en exactitud las funciones de ejemplaridad y de reinserción social del culpable, que son fines justificantes de la sanción».

Así se recoge en las S.T.S., todas de la Sala 2ª, de 31.01.1992, 06.07 y 30.10.1992, 11.02.1993, 14.05.1994 y 05.06.1995, entre otras muchas dictadas entre los años 1992 a 1996.

En base a tales planteamientos, la S.T.S. de 13.10.1994 volvió a reiterar la responsabilidad directa del Estado por quien se estime perjudicado, fijando al respecto que

«Los perjuicios que pudiera producir la dilación podrían ser reclamados a tenor del Art. 121 C.E. y por el cauce que prevé el Art. 292 de la L.O. del Poder Judicial, por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia».

No hay duda sobre las ventajas derivadas de mantener en el futuro esta línea jurisprudencial, con la que se asegura en la práctica el cumplimiento del Art. 10.1 de la C.E.: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social».